

por el que se propone que dicho Instituto se denomine «Puig Castellar».

De conformidad con el favorable dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) se denomine «Puig Castellar».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1971.—P. D., el Director general de Enseñanza Media y Profesional, Angeles Galino.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 13 de enero de 1971 por la que se crean unidades escolares en el extranjero dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los emigrantes españoles.*

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de unidades escolares en el extranjero formulada por el señor Director general del Instituto Español de Emigración, Presidente del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles, constituido por Orden de 28 de julio de 1969, conforme al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de la misma fecha, y cuyo Reglamento fué aprobado por Orden de 28 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de febrero).

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de las disposiciones citadas; que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la inmediata puesta en funcionamiento de las unidades escolares propuestas y que, por otra parte, resulta conveniente otorgar al Consejo Escolar Primario la flexibilidad necesaria para la adecuación de las unidades escolares a las circunstancias especiales de los emigrantes, dentro del cuadro previsto en el apartado 5-1 del Convenio antes citado y de los artículos 17 y 20 del Reglamento aprobado por Orden de 28 de enero de 1970. Este Ministerio ha resuelto disponer la creación de 149 unidades escolares, que podrán ser desempeñadas indistintamente por Maestro o Maestra en los países de Europa que a continuación se citan:

Alemania	111
Bélgica	14
Holanda	12
Inglaterra	4
Luxemburgo	1
Francia	7

Los Maestros que resulten nombrados para regentar las unidades escolares que se crean percibirán con cargo al presupuesto de este Departamento el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponde, así como el complemento de un Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Consejo Escolar Primario asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización supletoria por vivienda que corresponde abonar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento de Escuelas Nacionales en Régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de febrero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 15 de enero de 1971 por la que se autoriza a los alumnos que hayan aprobado totalmente los cursos del Bachillerato Superior General sin las correspondientes pruebas de grado a inscribirse provisionalmente en el curso de Orientación Universitaria.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 5 de septiembre) autorizó a que en el año académico 1970-71 se desarrollara con carácter limitado y experimental el Curso de Orientación Universitaria; por ello la Orden de 30 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de octubre) dictó las normas para la implantación con carácter experimental de este curso en el presente año académico 1970-71.

Algunos Centros autorizados a dar este Curso de Orientación Universitaria elevan consultas sobre si al mismo pueden concurrir los alumnos comprendidos en la segunda opción del pá-

rrafo segundo del apartado d) del artículo 81 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media en su redacción modificada por la Ley 24/1963, de 2 de marzo, y teniendo en cuenta el carácter experimental que en este año académico tienen dicho Curso.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza la inscripción provisional en el Curso de Orientación Universitaria, que con carácter experimental se está impartiendo en el año académico 1970-71 a los alumnos que hayan aprobado totalmente los cursos del Bachillerato Superior General, sin las correspondientes pruebas de grado.

Segundo.—La calificación global de la evaluación, obtenida al final del Curso de Orientación Universitaria, no tendrá validez académica para los alumnos mencionados en el número anterior hasta tanto hayan aprobado el ejercicio escrito a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en la redacción que le dio la Ley 24/1963, de 2 de marzo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 22 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se dictan normas sobre el periodo transitorio de enseñanzas de adaptación y transición de Formación Profesional.*

Establecido por la Orden de 23 de noviembre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1971) el periodo transitorio de enseñanzas de adaptación y transición de Formación Profesional,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las Escuelas de Formación Profesional Industrial y Centros reconocidos o autorizados que impartan las enseñanzas de Iniciación Profesional para el periodo transitorio de adaptación y transición cuidarán rigurosamente de que los alumnos que las reciben hayan cumplido los doce años de edad o los cumplan dentro del año natural del comienzo del curso académico, así como de que posean las reglamentarias condiciones de aptitud física y se encuentren en posesión del Libro de Escolaridad en el que conste que cursaron los seis primeros años de Enseñanza Primaria.

Por las Direcciones de los Centros se remitirá a esta Dirección General relación nominal, numerada y certificada, de los alumnos inscritos, con expresión de la edad, debiendo, además, los Centros reconocidos o autorizados en que dichas enseñanzas se cursen enviar un duplicado de dicha relación a la Escuela de Formación Profesional a la que estén adscritos.

Segunda.—Los Directores de los Centros oficiales donde se impartan estas enseñanzas someterán a la aprobación de esa Inspección General el cuadro horario de las mismas, teniendo en cuenta que las horas semanales de clase serán las siguientes:

Ciencias de la Naturaleza,	tres horas.
Matemáticas,	cinco horas.
Lengua española,	cinco horas.
Lengua extranjera (francés o inglés),	dos horas.
Geografía e Historia,	tres horas.
Expresión gráfica y estética,	tres horas.
Actividades prácticas,	tres horas.
Fundamentos cívico-sociales,	una hora.
Fundamentos de la cultura religiosa,	dos horas.
Capacitación físico-deportiva,	tres horas.
Total,	treinta horas semanales.

Tercera.—Los Centros de Formación Profesional Industrial que no hayan impartido las enseñanzas de Iniciación Profesional y deseen establecer las del periodo transitorio, lo solicitarán a través de esa Inspección General.

Cuarta.—Por la Inspección General de Enseñanza Profesional se formularán los cuestionarios de las materias señaladas en la instrucción segunda, que serán remitidos a los Centros de Formación Profesional.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 1 de febrero de 1971.—El Director general, Angeles Galino.

Sres. Subdirector general de Enseñanza Media y Profesional e Inspector general de Enseñanza Profesional.